

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SUPÍA - CALDAS



Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN”**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL**.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL**, procreó el día 06 de enero de 1973, a **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, en el municipio de Supía – Caldas, y fue registrado con una fecha de nacimiento errónea, al plasmarse como su fecha de nacimiento el día 06 de enero de 1971.
2. Que el día 25 de diciembre de 1989 el señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, falleció en el municipio de Supía – Caldas y que fue expedido el Registro Civil de Defunción indicativo Serial N°376119 el 26 de diciembre de 1989, señalando de forma errónea como fecha de nacimiento el 06 de enero de 1971, siendo lo correcto el 06 de enero de 1973.
3. Así las cosas, su madre, la señora **OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL**, acudió a la Notaría Única del municipio de Supía – Caldas, para proceder a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, toda vez que había sido registrado como hijo de la señora **ROSA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ**, abuela materna del fallecido.
4. El error mencionado fue debidamente corregido, tal como se evidencia en la Escritura Pública N°98 del 20 de marzo de 1990, y se procedió a corregir los apellidos del señor **HÉCTOR MARIO**, quedando con sus apellidos maternos y registrado como hijo de la señora **OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL**, y con su nombre corregido a **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**. Pero en el presente acto, se incurrió en otra inconsistencia, al alterarse nuevamente la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO**, toda vez que en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial N°15223011, figura como fecha de su nacimiento el día 06 de octubre de 1971, siendo la correcta 06 de enero de 1973.
5. Con la finalidad de realizar la respectiva corrección a la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, la Parroquia San Lorenzo – Diócesis de Pereira, expidió la Partida de Bautismo la cual consta en el Libro 53, Folio 153 N°459, en la cual se constata de forma clara que la fecha nacimiento correcta es el **06 de enero de 1973**.
6. Que por lo anterior, se busca sea realizada la corrección de la fecha de nacimiento tanto en el Registro Civil de Nacimiento como en el Registro Civil de Defunción del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda se admitió con auto N°745 del 26 de Octubre de 2022, notificándose por estado N°169 del 27 de octubre del mismo mes y año.

Así las cosas, se pasa a proferir la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, la decisión será de fondo o de mérito.

Como se ha expresado en el presente trámite¹, es competente este funcionario para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, puesto que asignó a los juzgados civiles municipales el conocimiento de los procesos sobre corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial, el cual se ventila por medio del trámite de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 577 ibídem, que reza:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

(...)”.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, le asiste aptitud al demandante, ya se probó ser la madre de la persona de quien se pretende la corrección del registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción del registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta la muerte, por lo cual una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados tal y como lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988.

Respecto a la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado Decreto disponen lo siguiente:

“ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

Sentado lo anterior, tenemos que, a través del presente trámite, se pretende la corrección respecto de la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR FABIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, en el registro civil de nacimiento, expedido la Notaría Única de Supía – Caldas, distinguido con el N°15223011, y del registro civil de defunción, expedido en la Notaría Única de Supía – Caldas, con indicativo Serial N°376119, ya que en ambos, que se encuentra errónea, en el primero figura: 06 de Octubre de 1971 y en el segundo: 06 de Enero de 1971, siendo la correcta **06 de enero de 1973**.

Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

El registro civil de defunción, de acuerdo con la legislación Colombiana³, es el único documento público que legalmente prueba la muerte o el fallecimiento de una persona, siendo un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, por lo cual es necesario corregir los errores de información que verdaderamente corresponde a la persona fallecida.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda; concretamente si demostró los facticos que permitirán establecer si efectivamente la fecha de Nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, se encuentra errónea tanto el Registro Civil de Nacimiento N°15223011 como en el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial N°376119.

Para tal efecto es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, en especial las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL**, acreditando el parentesco con el señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, con indicativo Serial N°15223011 de la Notaría Única de Supía - Caldas, donde figura como fecha de nacimiento el día 06 de Octubre de 1971.
3. Copia de la Escritura Pública N°98 del 20 de marzo de 1990, por medio de la cual se corrigieron los apellidos del señor **HÉCTOR MARIO**, y a su vez se registró de forma errónea su fecha de nacimiento.
4. Copia del Registro Civil de Defunción del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, con Indicativo Serial N°376119 de la Notaría Única de Supía - Caldas, donde figura como fecha de nacimiento el día 06 de Enero de 1971.
5. Copia de la Partida de Bautismo N°212751, del Libro 53 Folio:153 N°459 de la Parroquia San Lorenzo de Supía – Caldas, en la cual se evidencia como fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, el día **06 de Enero de 1973**.

Bajo esa tesis, y dada la relevancia que tiene tanto el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción, se reitera que es necesario que los datos allí contenidos no ofrezcan el mayor asomo de incertidumbre, como en el presente caso que se avizora error en la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL** tanto en el Registro Civil de Nacimiento como en el Registro Civil de Defunción.

³ todo lo concerniente con el registro de defuncion se encuentra contenido en el titulo VIII, articulo 73 y ss. Del Decreto 1260 de 1970.

Proceso: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante: OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL
Sentencia N°34

Cotejada la certificación del registro civil de nacimiento, el registro civil de defunción y la Partida de Bautismo, con los otros documentos que reposan en el dossier, no cabe la menor duda que se trata de la misma persona; que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de registrar su fecha de nacimiento.

En efecto, se logró esclarecer que la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, es el 06 de Enero de 1973 como se evidencia en la Partida de Bautismo N°212751, del Libro 53 Folio:153 N°459 de la Parroquia San Lorenzo de Supía – Caldas, y no como se encuentra en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial N°15223011, donde figura como fecha de su nacimiento el día 06 de octubre de 1971, ni como se encuentra en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N°376119 de la Notaría Única de Supía - Caldas, donde figura como fecha de nacimiento el día 06 de Enero de 1971.

Por tanto, de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, se ordenará corregir tanto en el Registro Civil de Nacimiento, como en el Registro Civil de Defunción, la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, donde deberá quedar como fecha correcta y real el día: **06 de enero de 1973**.

Así mismo, se ordenará oficiar y enviar copia autentica de esta sentencia con destino a la Notaría Única de Supía - Caldas, para que proceda a realizar las correcciones pertinentes, en ambos documentos, Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

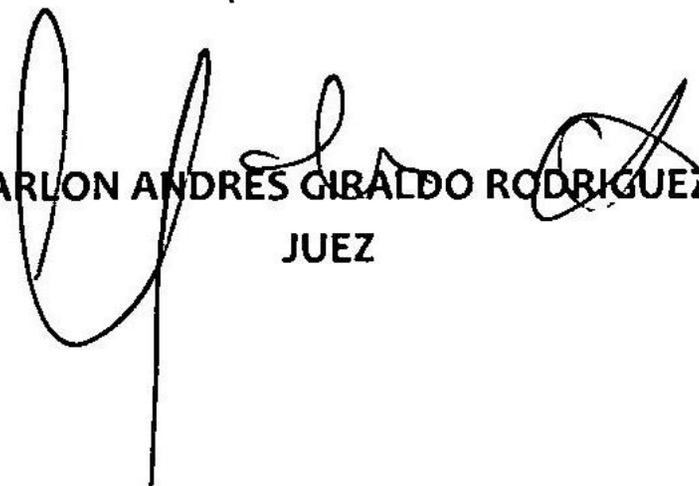
FALLA

PRIMERO: SE ORDENA corregir el registro civil de nacimiento Serial N°15223011, de la Notaría Única de Supía - Caldas, en cuanto a la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, siendo la correcta el día **06 de enero de 1973**, y no el que actualmente figura de forma errónea.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir el registro civil de defunción Serial N°376119, de la Notaría Única de Supía - Caldas, en cuanto a la fecha de nacimiento del señor **HÉCTOR MARIO PALACIO ARISTIZÁBAL**, siendo la correcta el día **06 de enero de 1973**, y no el que actualmente figura de forma errónea.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Notaría Única de Supía - Caldas para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante: OLGA LUCÍA PALACIO ARISTIZÁBAL
Sentencia N°34

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°179 del 15 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f386423743635212321261a10dc32e6aa5b6ab4078da45937ad2f8e3da37106**

Documento generado en 11/11/2022 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>